



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 5190-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes (fallecido)¹ contra la Sentencia Civil núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A, (El Artístico) José Ignacio Morales contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

¹ Fallecido al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución anteriormente señalada fue notificada a la parte recurrente, la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, mediante el Acto núm. 184/2018, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Manuel Alejandro Agüero, del ministerial Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 5190-2017, fue interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida por este tribunal constitucional el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 528/2018, del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de La Romana.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la Resolución núm. 5190-2017, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y José Ignacio Morales Reyes, fundamentado su fallo en lo siguiente:

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2013;

Visto que el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurrida, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que este constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido tres años de la perención establecidos en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No.986/2013, del 3 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, mediante el presente recurso pretende que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el recurso y en cuanto al fondo que sea revocada la Resolución núm. 5190-2017, dictada

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar dicha pretensión, alega entre otros motivos, lo siguiente:

A que, igualmente nuestra honorable SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE (Sic), no se percató de un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de la ley y las garantías constitucionales, que el EXPONENTE en su recurso invocó. Situación que debe ser vista, ponderada y regularizada por el guardián de la constitucionalidad: nuestro tribunal constitucional dominicano.

A que la parte demandante en su escrito de demanda, no aportó ni demostró sus pretensiones de violación al artículo 1315 del código civil de la República Dominicana.

A que no pudo ser demostrada la deuda reclamada por el demandante (sic) y hoy exponente el señor JOSE IGNACIO MORALES REYES, lo que da lugar a la revisión de dicha sentencia. Entre los motivos para la revisión encontramos: la violación de la ley, desnaturalización de los documentos aportados y falta de base legal.

ASPECTO PROCESALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

PRIMER MEDIO: *Falta de estatuir violación a los artículos 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil.*

SEGUNDO MEDIO: *Falta de ponderación de los documentos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas testimoniales.

TERCER MEDIO: Desnaturalización de las pruebas y desproporcionalidad del supuesto daño, “consideran que para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones 1º- la existencia de una falta; 2º- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º- Que exista una relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado”.

A que la ley No. 137 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic) de fecha 15 de junio del 2011, en su art. 153 (sic) respecto a la revisión constitucional de decisiones judiciales establece los siguientes: (...).

A que la especie es evidente que hubo transgresiones de índole constitucional en la sentencia: primeramente, por hecho de no tomar en consideración la honorable sala civil y comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, violación al artículo 1315 del código civil de la República Dominicana, lo que evidencia una violación al debido proceso.

A que el “Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. Art. 398.- La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores. Art. 399.- La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención. Art. 400.- Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.” Como podemos ver la cámara civil y comercial violó con su decisión el art. 399 y 400 del código de procedimiento civil los cuales citamos mas arriba.

Como se puede apreciar la suprema corte sustituyo a la parte recurrida en el presente caso, era obligación de la parte recurrida solicitar la perención de la instancia como lo establece el artículo 400 del referido código, y no ser declarada de oficio mediante resolución como lo hizo la suprema corte.

En segundo término, por salvaguarda nuestra Suprema corte de justicia el debido proceso que pauta la constitución en sus artículos 8, 68, 69 numeral 2, 4, 10.

A que es evidente que no se llevo a cabo el debido proceso del que trata los artículos 399 y 400 del código de procedimiento civil, no es menos cierto que el artículo 397 el cual reza de la siguiente manera: (...) habla de los plazos de la perención pero, esto no le da derecho a la suprema corte para que se pronuncie de oficio, los artículos 399 y 400 de referido código son claros en el procedimiento a seguir. Por lo que, la Honorable suprema corte de justicia sustituyo una de las partes, en el presente caso a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, el señor Manuel Alejandro Agüero, mediante su escrito de defensa pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos lo siguiente:

(...). A que el Recurso de Revisión interpuesto se fundamenta en la supuesta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales, por parte de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en dicho recurso la parte recurrente obvia el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no pudo haber incurrido en violación de ninguno de esos derechos que ellos alegan, por motivo de que dicho tribunal, solo se limitó a declarar la perención del Recurso de Casación por el hecho de que el recurrente en Casación no cumplió con la normativa establecida en la Ley 3726 sobre Recursos de Casación.

A que la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia motivo su decisión sobre declarar la perención del Recurso de Casación amparado en el artículo 10 párrafo II de la Ley numero 3726 sobre Recurso de Casación estableciendo en uno de sus atendidos lo siguiente: (...).

A que al declarar la Suprema Corte de Justicia la perención del Recurso de Casación se fundamento en las disposiciones del artículo 10 párrafo II sobre procedimiento de casación, por o que en ninguna manera se advierte que en la especie se haya producido violación de garantía fundamentales por parte de la suprema corte de justicia, sino

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mas bien, esa aplico la norma emanada por el poder legislativo, lo que tae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar la perención del recurso de casación no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable en modo directo al actual recurrente en revisión, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 párrafo II de la Ley numero 3726 sobre Recurso de Casación.

A que el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y por ende constitucional, criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0039/15, pág. 10 numeral 9.5, al establecer: (...).

A que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles ya que el mismo versa sobre la perención, donde no se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya violentado alguna norma legal, sino que esta aplicó una norma legal existente; en tal sentido un recurso de revisión constitucional que se interponga contra una sentencia que se limita a declarar la comprobada perención o caducidad de un Recurso de Casación, a nuestro juicio debe ser declarado inadmisibles, bajo el fundamento de que la supuestas violaciones invocadas no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, toda vez que dicho tribunal tan solo se limitó a aplicar la norma jurídica; por lo que para que dicho Recurso de Revisión Constitucional pudiera ser ponderado debió estar fundamentado en la violación de los elementos constitutivos de la perención, eventualidad en la que el Tribunal Constitucional si pudiera conocer el fondo de dicho recurso, lo cual no ocurre en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie.

6. Pruebas documentales

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas que componen el expediente, a saber:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 184/2018, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relativo de la notificación de la resolución recurrida a la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, a requerimiento del señor Manuel Alejandro Agüero, instrumentado por el ministerial Ramon E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 528/2018, del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, a requerimiento de la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de La Romana.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Manuel Alejandro Agüero, depositado el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina con una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Alejandro Agüero García contra el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue rechazada mediante Sentencia Civil núm. 1023-2012, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Manuel Alejandro Agüero García, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso en todas sus partes y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que condenó a la parte hoy recurrente a pagar la suma de un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cinco centavos (\$1,625,412.05), a favor de la parte recurrida, mediante Sentencia núm. 333-2013, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 5190-2017, declaró la perención del recurso de casación. Ante tal decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

b. En el presente caso, la resolución objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 184/2018, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de lo que se deduce que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, según lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la mencionada ley núm. 137-11.

c. De conformidad a lo que establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

d. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, la parte recurrente, fundamenta su recurso en que la resolución recurrida contienen transgresiones de índole constitucional, lo que

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia una violación al debido proceso que pauta la constitución en los artículos 8, 68, 69 numerales 2, 4 y 10, y le vulnera la ley al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 399, 400 del Código de Procedimiento Civil.

f. En el presente caso, se puede apreciar que los recurrentes están invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida. En ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado con anterioridad; es decir, que la vulneración es imputada a la Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 5190-2017 el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

h. El segundo de los requisitos resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i. En lo referente al tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, este tribunal procede a analizar si estas son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, en razón de los siguientes razonamientos.

j. En el presente caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y José Ignacio Morales Reyes, mediante la Resolución núm. 5190-2017, fundamentado su fallo en:

Visto que el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de haber varias partes recurrentes o recurrida, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que este constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido tres años de la perención establecidos en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No.986/2013, del 3 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia;

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior se infiere que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, luego de verificar que habían transcurrido más de tres años, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y tampoco la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

l. En un caso similar, en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726,

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Criterio que ha sido ratificado por este tribunal en sus sentencias TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

m. Es decir que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Costa en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, y al recurrido, señor Manuel Alejandro Agüero.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el extinto señor José Ignacio Morales Reyes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018) contra de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio, pues de ello, se deriva que la aplicación de la ley sea la consecuencia de una razonable interpretación, por lo que resulta necesario examinar el fondo del recurso, para determinar si se produjo o no una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE DIO LUGAR A LA INADMISIBILIDAD DE LA DECISIÓN RECURRIDA, PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En la cuestión planteada procedía examinar la aplicación de la norma que dio lugar a la inadmisibilidad de la decisión recurrida, para determinar si se produjo la vulneración a los derechos fundamentales invocados:

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En lo referente tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, en tal sentido este tribunal procede a analizar si las mismas son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, en razón de los siguientes razonamientos.

En el presente caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A, (El Artístico) y el José Ignacio Morales Reyes, mediante la Resolución núm. 5190-2017 (...)

En un caso similar, en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este Tribunal Constitucional, dispuso en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Criterio que ha sido ratificado por este Tribunal en sus Sentencias TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Es decir, que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidat del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este Tribunal procede a declarar la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A, (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes y contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibles los recursos de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso de los recurrentes al declarar la perención del recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que : “en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.”².

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes era necesario examinar los argumentos presentados por estos, contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia*, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando *el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales*, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA³, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las*

³ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁴; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

⁴ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada*

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

B) La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto adecuado cuando en realidad devienen en inexigibles.

19. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

20. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

21. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

22. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

23. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

24. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

⁵Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

26. - En el caso en concreto, los literales g) y h) de la presente decisión establecen:

En relación al primer requisito resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida, en ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado antes, es decir, que la vulneración es imputada a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 5190-2017, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En segundo de los requisitos, resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

27. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

28. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

29. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

30. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

32. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

33. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

34. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

37. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso invocados por el recurrente, pues tal como hemos observado en los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto;

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a tres aspectos de la sentencia: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”; y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra g) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

g. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida. En ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado con anterioridad; es decir, que la vulneración es imputada a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 5190-2017 el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. La mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría estableció que el recurso es inadmisibles “(...) por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

6. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por perención, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

10. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c,

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

11. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto jurídico que culminó con la sentencia respecto a la cual presentamos esta disidencia tuvo su origen en una demanda por cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Alejandro Agüero García, recurrido en la presente instancia contra la empresa Decoraciones Metálicas S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes en el Distrito Judicial de La Romana, pretensiones que fueron rechazadas mediante la Sentencia núm. 1023-2012, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revocó el fallo atacado y acogió en todas sus partes el recurso interpuesto, condenando a los recurrentes en revisión de decisión jurisdiccional al pago de un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cinco centavos (\$1,625,412.05), a favor de la parte recurrida.

3. Frente a este fallo, Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes interpusieron un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la perención del recurso de casación incoado por la referida empresa y el señor José Ignacio Morales Reyes, acto decisorio que fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional, y que la mayoría calificada del plenario decidió

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de “*DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)*”, tomando como *ratio* de su decisión que,

...la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, luego de verificar que habían transcurrido mas de tres años, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y tampoco la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

[...]

m. Es decir que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a) Motivo central del presente voto: sobre la afirmación de que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales

4. Quien suscribe la presente posición particular no está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría calificada del pleno, pues no compartimos el principal argumento y motivación de la misma, que fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, bajo el argumento de que *“en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales”*.

5. Como se puede observar, el Tribunal Constitucional entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

6. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de esta juzgadora, debe redactarse en los términos siguientes:

“Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede violentar la ley, y solo a modo de ejemplo debemos referir la distinción que respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que ha desarrollado la jurisprudencia comparada y que ha sido acogida por esta judicatura constitucional.

8. En este orden existen dos vertientes del derecho y principio fundamental a la igualdad, la igualdad en el trato dado por la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, que esta propia sede ha referido en Sentencia TC/0094/13, que:

“La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución [...] La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

9. A lo cual agregó esta judicatura en una posterior decisión que *“la igualdad en la aplicación de la ley”* viene a constituir un *“límite al legislador y otros poderes públicos [...] para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar.”* (Sentencia TC/0159/13)

10. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta Corte Constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional pero que es contradictorio con lo que se afirma en relación al derecho a la igualdad.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sobre la afirmación del fallecimiento del señor José Ignacio Morales Reyes

11. En adición a todo lo anterior, en el caso de marras se incurre en una afirmación basada en la notoriedad, sin sustento probatorio ni documental, que dista de la labor jurisdiccional que compete y debe llevar a cabo esta alta judicatura constitucional.

12. En este orden, en el numeral 1 de la decisión de marras se afirma contundentemente, al describir el fallo recurrido, lo siguiente “*Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes (fallecido)*”, agregándose al pie de página que alegadamente el recurrente se encontraba *fallecido al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*”.

13. Sin embargo, y si bien esto podría ser o no ser así, no existe un sustento jurídico que permita concluir en que ciertamente el recurrente haya fenecido al momento del conocimiento del asunto, y si este tribunal constitucional quería constatar el asunto, bien pudo, en función de la autonomía procesal que rige la justicia y procedimientos constitucionales y en atención a los principios de efectividad, oficiosidad e informalidad, diligenciar ante los órganos correspondientes o incluso, solicitándolo a las partes envueltas, una constancia de la situación real del recurrente.

14. Sin embargo, y sin verificar realmente el estado del recurrente, y adjudicando una información tratada en los medios como si se tratase con plena seguridad del recurrente, se afirmó que el mismo había fallecido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Desde nuestra óptica, el Tribunal debió promover y diligenciar la constatación y asentamiento documental de la veracidad del estado del recurrente, pues tiene las facultades jurisdiccionales y procesales para ejercer tal acción, dando así certeza a la afirmación que contiene la decisión de marras.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal obró incorrectamente al declarar que la Suprema Corte de Justicia al declarar la perención del recurso interpuesto se limitó a aplicar la ley, y que en la aplicación de la ley los jueces no incurren en violaciones a derechos fundamentales, por el contrario, esta sede constitucional debe evaluar caso por caso si en el ejercicio interpretativo y aplicación de las disposiciones normativas los juzgadores lesionan o trasgreden algún derecho, abandonando la afirmación mecánica de que en aplicación de la ley no se violentan derechos fundamentales.

Asimismo, en el caso de la especie, este tribunal incurre en otro desliz jurídico al afirmar que el recurrente había fallecido sin preocuparse por documentar, solicitar o recabar el sustento probatorio que permita sostener tal afirmación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal*

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”⁹ (53.3.c).**

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

⁹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.¹⁰

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹¹

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,¹² porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han*

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”.*¹³

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

¹³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”,¹⁴ pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.¹⁶ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*.¹⁷

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁸

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).